

**REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO Y POLICIA DE LOS PUERTOS DE  
LA REPUBLICA DE LOS PUERTOS Y DE LAS AUTORIDADES  
ENCARGADAS DEL RAMO DE MIGRACION EN LOS MISMOS**

**TITULO I**

***De los puertos y de las autoridades encargadas del ramo de migración en los mismos.***

**CAPITULO I**

***Disposiciones generales***

ARTICULO 1.- El Reglamento para el Gobierno y Policía de los puertos de la República, comprende los puertos marítimos, aéreos, lacustres, fluviales, terrestres e hidropuertos; y a su vez, asegura y facilita la aplicación de disposiciones legales preexistentes, con relación al movimiento migratorio en el país, en lo que corresponde a los expresados puertos.

ARTICULO 2.- El cumplimiento y aplicación de las disposiciones relativas al ramo de migración en la República, queda a cargo, exclusivamente de las autoridades y empleados militares que se detallan a continuación:

- a.- De los Comandantes y Capitanes del puerto respectivo en los puertos marítimos, lacustres y fluviales habilitados;
- b.- De los Capitanes de Aeropuertos, en los aeropuertos abiertos a la navegación aérea pública y clasificados como aeropuertos aduaneros con servicio de revisión de pasaportes; de los Comandantes y Capitanes de los puertos respectivos, en los hidropuertos de Barrios, Livingston, San José y Champerico; y de los Comandantes de Armas, Comandantes Locales y agentes especiales de la autoridad militar, respectivamente, en las cabeceras departamentales y municipios donde hubiere aeródromos, estación aérea o puntos de acuatizaje.
- c.- De los Comandantes Locales o agentes de la autoridad militar correspondiente, bajo la dependencia de las Comandancias de Armas respectivas, en los lugares donde existan aduanas o receptorias aduaneras de frontera y en los demás puntos de acceso autorizados para el tránsito terrestre; así como en los desembarcaderos lacustres y fluviales habilitados para el efecto.

ARTICULO 3.- A la Secretaría de Hacienda y Crédito Público corresponde la determinación de los lugares de las fronteras terrestres por donde las personas puedan ingresar legalmente al país y salir de él. Todo ingreso o salida de personas por lugares distintos a los ya señalados de acceso, se presume fraudulento y da motivo a las sanciones de ley.<sup>1</sup>

ARTICULO 4.- La Secretaría de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores ejerce

---

<sup>1</sup> Véase Decretos gubernativos 1388 en el tomo 52, y 1966 en el tomo 56.

la suprema dirección y gobierno en el ramo de migración; y las autoridades militares a que se refiere el artículo 2º de este Capítulo, se atenderán a las leyes y reglamentos que rigen esta materia, bajo la dependencia de la mencionada Secretaría de Estado, y cumplirán en su caso, las ordenes e instrucciones que ésta les comunique al respecto.

## TITULO II

### ***Del Servicio Marítimo en general***

## CAPITULO I

### ***Autoridades de los Puertos y su Jurisdicción***

ARTICULO 1.- En cada uno de los puertos habilitados conforme a la ley, habrá un Comandante y Capitán del Puerto, cuya jurisdicción abarcará la extensión territorial del propio municipio; y si fuere marítimo o fluvial, la tendrá sobre las embarcaciones mercantes y particulares, de cualquier nacionalidad que sean, surtas en aguas territoriales, que han de considerarse de doce millas en bajamar, o sea desde el punto mas saliente de la costa.<sup>2</sup>

ARTICULO 2.- En tiempo de paz, la Comandancia y Capitanía de Puerto no tendrá jurisdicción ni intervención alguna, fuera de las formalidades diplomáticas, en los buques de guerra de nacionalidad extranjera que lleguen a las aguas territoriales.

ARTICULO 3.- En cuanto a buques mercantes o naves particulares, en todo tiempo los Capitanes de ellos están obligados a respetar y cumplir las leyes y reglamentos fiscales, de marina, de sanidad, policía de los puertos de salida, escala, arribada y destino, y demás leyes y reglamentos en general, así como a observar las formalidades de urbanidad y cortesía que merecen las autoridades de la Republica con las que tienen contacto.

ARTICULO 4.- El empleo de Comandante y Capitán de Puerto, será desempeñado por un Jefe del Ejercito, de graduación correspondiente a la importancia del lugar.

ARTICULO 5.- El Comandante y Capitán de Puerto será considerado como la primera autoridad del mismo, investida con el carácter de Delegado del Ejecutivo para la realización de los actos, y expedición inmediata de los asuntos que se determinan en la presente Ley Reglamentaria. Para el efecto, dicho Comandante y Capitán, se atenderá y guiará por las leyes y reglamentos de cada materia, objeto de su conocimiento, ejecutado, además estrictamente, las ordenes y disposiciones que reciba de los órganos gubernativos centrales, de quienes, a su vez, y cuando el caso lo demande, provocará las instrucciones y consultará según sea la materia de que se trate.

---

<sup>2</sup> Véase Decreto gubernativo 2393 de 17 de junio de 1940. tomo 59; que comprende entre las aguas territoriales las de la bahía histórica de Amatique.

En lo que se no se oponga ni invada las diversas atribuciones de su cargo y las formalidades y disposiciones prescritas en este Reglamento, los Comandantes y Capitanes de Puerto cumplirán las ordenes que dicten las autoridades superiores del departamento respectivo.

ARTICULO 6.- En materia militar, tratándose de lo orgánico y reglamentario, instrucción, asambleas, estadística, orden publico, persecución de delincuentes y servicio de guarnición, a los Comandantes y Capitanes de Puerto incumben las obligaciones que determinan las Ordenanzas del Ejercito, con relación a los Comandantes Locales, dependiendo en esto, aquellos, de la Comandancia de Armas correspondiente. En lo judicial, los Comandantes y Capitanes de Puerto ejercerán las jurisdicciones que determina el Código Militar para los referidos Comandantes Locales.

El presupuesto de las Comandancias y Capitanías de Puerto, corresponde al Ramo de Guerra, y en el figurará el personal de Comandancia y Capitanía, guarnición y servicios anexos, sujetos todos al fueron de guerra y demás leyes militares.

ARTICULO 7.- Cuando la importancia del puerto lo requiera, el Comandante y Capitán del mismo tendrá a sus ordenes a un Jefe del Ejercito, que por ministerio de la ley, será su segundo en el mando y su substituto temporal o accidental.

ARTICULO 8.- Según la importancia y las necesidades del servicio, el Comandante y Capitán del Puerto tendrá un Ayudante, Oficial o Jefe del Ejercito, un Secretario y el número de oficiales de oficina que fueren necesarios; además una guarnición compuesta de los oficiales, clases y soldados que fije el presupuesto del ramo. El Secretario si no tuviere grado efectivo, gozará de asimilación a Teniente; y tanto este, como los oficiales de Secretaria quedan obligados al uso de uniforme.

ARTICULO 9.- Nombrado por acuerdo de la Secretaria de Guerra, habrá en el Puerto un Cirujano Militar, dependiente del Comandante y Capitán del mismo, y cuyos deberes y atribuciones establecen las leyes y reglamentos de sanidad.

ARTICULO 10.- Los Comandantes y Capitanes de Puerto no podrán separarse del limite de su jurisdicción, sin previo permiso de la Secretaria de Guerra, en cuyo caso asumirá sus funciones el Segundo Jefe o la persona que el Gobierno designe.

## CAPITULO II

### ***Del Comandante y Capitán del Puerto***

ARTICULO 1.- Al tomar posesión de su empleo, hecho que se debe hacer contar en acta que al efecto se levantará, en la que también se anotará el resultado de la comprobación de los inventarios de entrega y recibo, practicará un reconocimiento detenido del lugar de su jurisdicción, teniendo a la vista el plano respectivo y recabando los informes que fueren necesarios sobre el particular.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Véase Decreto legislativo 647 de 28 de abril de 1906. tomo 25

ARTICULO 2.- Corresponde al Comandante y Capitán del Puerto:

1. Ejercer el control y supervigilancia sobre los pasajeros de entrada y salida y sobre las tripulaciones de los barcos mercantes;
2. Observar y hacer que se observen y ejecuten dentro de su jurisdicción, todas las leyes y prescripciones vigentes sobre sanidad, inmigración, emigración, pesca, trabajo marítimo y sus derivados, policía, aduanas y hacienda en general.
3. Conocer y dirimir las cuestiones contenciosas que, con relación al trabajo, se origine entre trabajadores de tierra y de mar y de mar por una parte, con los patrones, compañías o agencias marítimas, establecidas en su jurisdicción, ajustándose para el efecto a la Ley de Trabajo y demás leyes y reglamentos de la materia, le incurre también conocer y fallar en las diferencias surgidas entre los hombres de mar de las naves mercantes y particulares, por cuanto concierne a sus mutuas obligaciones y derechos. Sus decisiones tendrán fuerza ejecutiva; pero podrán ser revisadas y modificadas por el Gobierno, cuando unas de las partes lo solicite dentro de veinticuatro horas, con condenación a costas al recurrente, en caso de confirmatoria;
4. Prestar a las autoridades judiciales y de hacienda el auxilio que necesiten para llevar a cabo, a bordo de las naves mercantes surtas en aguas del puerto, la aprehensión de delincuentes, de artículos de contrabando o de efectos robados en tierra o a bordo, siempre que se proceda conforme a los artículos 492 y 494 del Código de Procedimientos Penales;
5. Exigir de sus subalternos el fiel cumplimiento de sus deberes, castigando las faltas que cometieren, obrando, en todo, de acuerdo con las disposiciones disciplinarias que establecen las ordenanzas y el Código Militar, así como las demás leyes aplicables a la naturaleza de la acción u omisión cometidas;
6. Velar porque el Cirujano del Puerto llene debidamente sus obligaciones militares y sanitarias, y no permitirá que este empleado se ausente de su jurisdicción sin la licencia respectiva, ni antes de la llegada de su sustituto;
7. Cuidar con el mayor celo que se cumplan las disposiciones de la Delegación Sanitaria del Puerto, y las que dicte la Dirección General de Sanidad Publica;
8. Practicar rondas dentro del perímetro del puerto todas las noches, por si mismo o por medio de sus subalternos, para cerciorarse de que las centinelas y patrullas de la guarnición y de la Policía de Hacienda, así como el personal de la Policía Nacional, se hallan en sus puestos de vigilancia respectiva, impidiendo el contrabando y los desordenes;
9. Ordenar la captura de los desertores y fugos de las tripulaciones de los barcos, cuando fuere requerido al efecto por los respectivos capitanes de naves;
10. Mediar, cuando se solicite su intervención, en las diferencias que se susciten entre la autoridad de los barcos mercantes y tripulaciones, por cuestiones de

trabajo, malos tratamientos, retenciones indebidas o falta de asistencia, procurando dirimir los asuntos con la mayor justicia y eficacia;

11. Hacer detener a todo tripulante de una nave mercante, de cualquier nacionalidad que sea, que cometa dentro de la jurisdicción del puerto alguna falta o delito, y lo pondrá a disposición del tribunal guatemalteco correspondiente para ser juzgado conforme a las leyes de la Republica. Si el delincuente fuere miembro de la tripulación de un barco de guerra, se abstendrá de intervenir cuando el hecho haya sido cometido a bordo de la nave, pero si hubiere sido perpetrado fuera de ella, pondrá al responsable a disposición de la correspondiente autoridad guatemalteca;
12. Hacer verificar la sonda en las aguas del puerto, su extensión y las mareas conocidas, los mejores sitios de anclar, de amarradero, de dar quilla y de carenar; y mandar señalar los lugares mejores de agua y de tomar lastre, los sitios mas apropiados para desembarque y para arrojar las basuras y desechos de las naves;
13. Mandar trazar un nuevo plano del puerto, cuando en el anterior se notaren errores de consideración o anomalías que no puedan salvarse. Del nuevo plano enviara copias a las Secretarias de Guerra y Fomento y al Estado Mayor del Ejercito;
14. Formar tablas en las que figuren sus observaciones sobre las horas de las mareas, las sucesivas y variantes en el curso lunar, el crecimiento y disminución de las aguas ocasionadas por el terral o por el viento de fuera en ciertas épocas del año;
15. Reconocer todos los años, cuando haya pasado la estación de las lluvias, o después de cada temporal, los lugares en que se acumula tierra o arena informando al Gobierno del resultado de este reconocimiento, y proponiendo las medidas que juzgue oportuno adoptar para impedir la obstrucción del puerto o los daños que amenacen;
16. Indicar a los capitanes de naves los lugares en que sea prohibido atracar, anclar, embarcar o desembarcar gente o carga, y el orden de amarrar y de mantenerse a la espera para la carga y descarga;
17. Inspeccionar con frecuencia el estado de las embarcaciones menores de la matricula de su puerto, y ordenar que se reparen las que se encuentren en malas condiciones para la navegación;
18. Visitar con su Secretario las naves que, con motivo de haber chocado entre si, hubiesen sufrido averías, informándose de todos los pormenores del accidente por la declaración escrita que le presenten los capitanes o quienes hagan sus veces; de todo levantara acta circunstanciada, la cual será autorizada con su firma, la del Secretario, oficialidad del buque, algunos tripulantes y pasajeros de preferente categoría. Si resultare que el choque tuvo lugar por infracción de alguna de las prescripciones contenidas en este reglamento, o de las leyes de

navegación en general, dará parte al Gobierno para que éste decida lo que preceda en derecho, y, en su caso, turnara las diligencias al juez que deba conocer del asunto;

19. Enviar diariamente y por telégrafo al Presidente de la Republica, Secretarios de Estado en Relaciones, Guerra y a la Dirección General de Policía, una nómina de las personas que entren o salgan del país;
20. Procurar instruirse personalmente, y que se instruyan sus subalternos en los sistemas y medios de comunicación, por señales ópticas y acústicas: destelladores, banderas, pitos, detonadores, medios pirotécnicos, etcétera, estudiando los códigos y claves internacionales en uso, para ponerse al habla a distancia con las naves o vigías, cuando el caso lo requiera, asimismo interesarse porque en su Comandancia existan elementos a propósito para corresponder a tales comunicaciones y personal entrenado al efecto;
21. Impedir que sin autorización expresa del Gobierno, expedida por el órgano correspondiente, se desembarquen o embarquen elementos de guerra u otros artículos cuya importación o exportación este prohibida;
22. Presenciar la carga y descarga de las naves cuando lo estime conveniente.
23. Someter al Director General de Aduanas las observaciones que crea concernientes para mejorar la administración del servicio aduanero; y,
24. Ejercer como Intendente de Hacienda, las funciones que en este carácter confieren las leyes a los Jefes Políticos.<sup>4</sup>

ARTICULO 3.- Cuando se compruebe que un capitán de buque mercante o patrón de naves nacionales de trato cruel a los individuos de su tripulación, si el hecho no es constitutivo de delito, impondrá a los culpables una multa de veinticinco a cincuenta quetzales que ingresará al Erario. Si el hecho fuese delictuoso, iniciará la causa respectiva, dando cuenta a donde corresponde.

ARTICULO 4.- Cuando la Administración de la Aduana del puerto lo solicite por alguna causa, fraude, contrabando y otra infracción a las leyes o reglamentos, cometidos por el capitán de algún buque mercante o por los individuos de la tripulación del mismo, o sea que tuviere orden del Gobierno, impedirá la salida de la nave, negando la licencia de zarpe, hasta estar dirimida la cuestión que motive el caso.

ARTICULO 5.- Cuando a juicio de peritos, estén las naves sobrecargadas en forma de hallarse expuestas a zozobrar, negará la licencia de zarpe a las nacionales. Si se tratase de naves extranjeras, se limitará a notificar el peligro al capitán de aquellas y a los consignatarios declinando la responsabilidad emergente en el primero, lo cual participará, a la vez, al cónsul respectivo.

ARTICULO 6.- Dando noticia a la Secretaria de Relaciones Exteriores, pueden autorizar el embarque de pasajeros en su respectivo puerto, con destino a otro puerto de la

---

<sup>4</sup> La Ley de Jefes Políticos es Decreto legislativo 1987, Tomo 53

Republica, teniéndose como válida la licencia extendida en esta forma en lo que toca al desembarco en el lugar de arribada.

ARTICULO 7.- Serán los encargados de hacer cumplir las disposiciones que establece la Ley de Pasaportes, en lo que se refiere al ingreso de personal al país y salida de él, cuidando de que todos exhiban la documentación requerida por dicha ley, tenido muy presentes para su observancia mas estricta, las restricciones y prohibiciones del ingreso que la misma detalla expresamente.

ARTICULO 8.- Cumplirá las instrucciones que imparta la Secretaria de Relaciones Exteriores, comunicadas que le sean por la de Guerra, para la recepción de las misiones diplomáticas, personalidades de representación oficial etc. Y ordenará la forma del saludo y las salvas correspondiente en honor a las naves de guerra extranjeras, de acuerdo con las costumbres internacionales y las normas que se explican en el capitulo correspondiente de este Reglamento.

ARTICULO 9.- En caso de inundaciones o cualquiera otra calamidad publica, no omitirá medio alguno legitimo para proceder al salvamento y auxilio, asumiendo personalmente la dirección de los trabajos y multiplicando su actividad para hacer mas eficaces las medidas empleadas en la protección de las personas y las cosas. Procurará que no falten víveres, medicinas, etcétera; que los servicios sanitarios y de seguridad de los habitantes y de sus bienes sean efectivos, pronto y oportunos. Requerirá la cooperación oficial vecina y la del Gobierno central; atenderá que las vías de comunicación no se interrumpan, que se reparen las interrumpidas y que se pongan a salvo lo valioso y lo útil, dando preferencia a las mujeres y a los niños, hasta ponerlos en lugar seguro, a efecto de hacer menos sensibles las perdidas de vidas y de las propiedades.

Articulo 10.- En materia de sanidad, ejercerá el carácter ejecutivo de la Delegación de Sanidad Publica en el puerto correspondiente; y al efecto, tendrá presentes para su cumplimiento, las atribuciones y deberes que le son prescritos por el Código de Sanidad y por el Reglamento de Sanidad Marítima respectivo.<sup>5</sup>

### CAPITULO III

#### ***Del Segundo Jefe***

ARTICULO 1.- El segundo jefe, como su denominación lo indica, es el segundo en el mando militar del puerto, en defecto del Comandante y Capitán del mismo, lo substituirá inmediatamente, mientras la superioridad dispone lo que proceda.

ARTICULO 2.- Tiene las mismas atribuciones y obligaciones que los Mayores de Plaza, respecto de su guarnición y milicias locales.

ARTICULO 3.- Solamente de orden o con licencia expresa de la Secretaria de Guerra, podrá el Segundo Jefe ausentarse de la jurisdicción del puerto, ocupando su lugar en

---

<sup>5</sup> El Código de Sanidad es Decreto gubernativo 1877, Tomo 55 y el Reglamento de Sanidad Marítima en el tomo 51.

tal caso, el Instructor Militar o el jefe u oficial de mayor grado de la guarnición.

#### CAPITULO IV

##### ***De la Delegación Sanitaria en los Puertos***

Articulo 1.- En cada puerto de la Republica deberá existir, organizada y en funciones, la Delegación Sanitaria prescrita por el Código de Sanidad y en la forma que lo determina el Reglamento de Sanidad Marítima.<sup>6</sup>

ARTICULO 2.- Como órgano ejecutivo de la Delegación Sanitaria, el Comandante y Capitán del Puerto cuidará, bajo su responsabilidad que dicha delegación cumpla sus deberes y llene sus atribuciones debidamente.

#### CAPITULO V

##### ***Del Cirujano Militar del Puerto***

ARTICULO 1.- Los Cirujanos de los Puertos, que a la vez lo son de las guarniciones de los mismos, se atenderán, para el desempeño de sus funciones, a lo prescrito por el Código de Sanidad, Reglamento de Sanidad Marítima y el Reglamento del Servicio de Sanidad Militar.<sup>7</sup>

ARTICULO 2.- Residirán, precisamente, en la población del puerto correspondiente, teniendo su domicilio en el cuartel o en cualquier otro lugar, siempre dentro del perímetro urbano. No podrán separarse del puerto donde prestan sus servicios sin la licencia respectiva, ni antes de la llegada de su sustituto.

#### CAPITULO VI

##### ***Recepción Oficial a las Naves***

ARTICULO 1.- Toda nave que con destino a Guatemala arribe a uno de los puertos del país, deberá antes de fondear o atracar, izar la bandera guatemalteca y la de la nación bajo cuya patente navegue; así como las de sanidad y de correo o peligro, en los casos en que conduzca correspondencia o materiales inflamables y explosivos.

ARTICULO 2.- Tan pronto como los barcos anclaren o fondearen en puertos de la Republica, harán la señal pidiendo visita. El Comandante y Capitán del Puerto acompañado del representante de la Aduana, del Cirujano Militar y del empleado de Correos, se dirigirá a practicarla, comenzándose por la de sanidad, que debe ejecutarla el medico, quien dará parte al Comandante y Capitán del Puerto del estado de la

---

<sup>6</sup> El Código de Sanidad es Decreto gubernativo 1877, Tomo 55 y el Reglamento de Sanidad Marítima en el tomo 51

<sup>7</sup> El Reglamento para el Servicio de Sanidad Militar es de 5 de agosto de 1938 en el tomo 57.



patente. Si ésta fuere limpia, el Comandante y Capitán del Puerto pedirá al capitán del buque, o a quien haga sus veces, la declaración oficial, la licencia de zarpe del último puerto de escala hecha por la nave, el rol de tripulación, la licencia para navegar, nomina de pasajeros con destino al país, si los hubiere y la de pasajeros en tránsito, que estuvieren a bordo; una copia del manifiesto de descarga destinado al puerto y una lista de las existencias de víveres en bodega. Todos estos documentos se diseñan en los formularios anexos al presente Reglamento.

ARTICULO 3.- En la visita oficial, el Comandante y Capitán del Puerto, o quien haga sus veces, se presentará a bordo de riguroso uniforme, y en sus maneras y trato usará de mucha educación y urbanidad, distinguiéndose como un funcionario de elevada categoría, llamado a formar en los extraños el mejor concepto del país que representa. Igual compostura exigirá de sus acompañantes subalternos.

ARTICULO 4.- En el mismo acto de la visita oficial autorizará a bordo el desembarque de pasajeros destinados al puerto, si juzgare, al revisar sus pasaportes, que estos documentos vienen en regla, repudiará los que no llenen los requisitos legales y a las personas de prohibida introducción o que carecieren de pasaporte, quedando a bordo notificados de no poder bajar a tierra, bajo la responsabilidad del capitán del buque.<sup>8</sup>

ARTICULO 5.- Los agentes de vapores y de las compañías o agencias marítimas, se considerarán como personas afectas a la tripulación, para su embarque y desembarque, en viaje de uno a otro de los puertos de la Republica.

ARTICULO 6.- Las horas hábiles para la visita oficial son de las 6 hasta las 18; pero podrá efectuarse antes o después, si se tratase de un buque correo y que para el efecto tenga estipulación especial en los contratos que las compañías de vapores celebren con el Gobierno. El Comandante y Capitán del Puerto, de acuerdo con el Administrador de la Aduana, puede también autorizar las visitas oficiales fuera de las horas hábiles, en obsequio a que el comercio no sufra demoras porque otras causas así lo demanden.

Todo servicio oficial, ejecutado antes o después de las horas hábiles ya indicadas, y que no deba prestarse por obligación legal expresa o por estipulación contenida en los contratos, deberá remunerarse por los interesados a las autoridades militares del puerto, en lo que a éstas respecta.

ARTICULO 7.- Cuando la comitiva oficial tuviere que hacer uso de bote para ir a recibir un buque, lo cual sucede ordinariamente en los puertos donde las embarcaciones no atracan, del bote que la conduzca llevara izada la bandera nacional en la popa (bandera de 1 metro de largo por 50 centímetros de ancho), la cuál será arriada tan pronto como a bordo se de la señal de haberse practicado sin novedad la visita (un pitazo prolongado).

ARTICULO 8.- Para embarcar en el bote o lancha destinada a conducir la comitiva a los buques o traerla a tierra, lo efectuarán, primero los de menor categoría, dejando reservados los lugares destinados a los más caracterizados, que son, comúnmente, los

---

<sup>8</sup> Véase Ley de Extranjería Decreto gubernativo 1781 en el tomo 54 y Ley de Pasaportes Decreto gubernativo 2039 en el tomo 56

que se encuentran a la popa de la embarcación. Para el desembarco, por el contrario se esperará a que los de mayor categoría lo hayan efectuado, para continuarlo después por el orden correspondiente.

ARTICULO 9.- El primero en abordar un buque será el cirujano, quién será recibido por el médico de a bordo, si lo hubiere, o quien haga sus veces; lo hará después el Comandante y Capitán del Puerto, a quien atenderá el capitán de la nave o el primer oficial; a continuación el representante de la Aduana, y luego el empleado de Correos, atendidos por el Contador.

ARTICULO 10.- La licencia de zarpe a que se hace mención en el artículo 2º de este Capítulo, la devolverá el Comandante y Capitán del Puerto al capitán del buque, juntamente con el permiso para zarpar, tan pronto como obtenga informe de estar la nave lista para el efecto y solvente con la Aduana respectiva.

ARTICULO 11.- El orden que debe observarse para ser recibidos los buques, es el de arribada; pero deben preferirse y dárseles la prioridad a los que, por contrato o por ser considerados como de correos o de pasajeros, tengan derecho a preferencia, tanto en la recepción como en el trabajo de embarque y desembarque, despacho, etcétera.

ARTICULO 12.- El Comandante y Capitán del Puerto, por la declaración oficial que reciba y por los datos que inquiera en la visita, debe enterarse de los pormenores siguientes:

- a) Del puerto de procedencia de la nave, día y hora de salida y el tiempo invertido en la navegación;
- b) De la escala o escalas que hubiese hecho;
- c) De las averías sufridas, de la baja o aumento de gente que haya tenido;
- d) De las toneladas y calado de la nave; número de años que tenga de servicio y cuántos han transcurrido desde la última reparación;
- e) Si durante el viaje se ha puesto al habla con alguna nave mercante o de guerra que interesen al puerto, y las noticias que de ella tuviere;
- f) De la correspondencia oficial y particular que venga a bordo, ya sea a cargo del capitán de la tripulación o de los pasajeros, y de la cual se hará cargo el empleado de la Oficina de Correos del puerto, y en su defecto, el mismo Comandante y Capitán del mismo;
- g) De la carga general que la nave condujere y de su destino; y,
- h) Cuál es el puerto de término a que se dirige el buque, y los auxilios marítimos que necesite.

ARTICULO 13.- Verificada la visita oficial en la forma persista por este Reglamento y demás leyes respectivas, la naves en cuanto a su cargamento y equipaje quedará bajo la autoridad del Administrador de la Aduana; y en cuanto a pasajeros, tripulación y

demás pormenores, bajo la del Comandante y Capitán del Puerto. En consecuencia, ninguna persona que no tenga libre acceso a tierra podrá desembarcar y embarcarse sin autorización del referido Comandante y Capitán, ni los artículos podrán ser introducidos o extraídos del barco, sin permiso del Administrador ya indicado.

ARTICULO 14.- En la Comandancia y Capitanía del Puerto se llevara un libro de visitas, en el que se anotarán los informes a que se contrae el artículo 12º de este Capitulo.

ARTICULO 15.- Si del examen de los documentos mencionados en el artículo 2º de este Capítulo, confrontados con los informes del capitán de la nave, y con la filiación de ésta, apareciere que es falso amigo, pirata o robada, se procederá a su embargo.

ARTICULO 16.- El Comandante y Capitán del Puerto dará parte inmediatamente a la Secretaria de Guerra y el Administrador de la Aduana a la de Hacienda, si la nave estuviere comprendida en lo indicado en el artículo anterior. En vista de estos partes, el Gobierno dispondrá que se publique en los periódicos oficiales una relación detallada del embargo.

## CAPITULO VII

### ***Policía de los Puertos***

ARTICULO 1.- Las naves marítimas extranjeras que arriben a los puertos de la Republica, deberán sujetarse a las leyes del país, mientras permanezcan en aguas nacionales. Las guatemaltecas en todo caso.

ARTICULO 2.- Los puertos estarán abiertos a las 6 y cerrados a las 18 horas.

ARTICULO 3.- Las naves que lleguen antes de las 6 o después de las 18 horas, no serán visitadas por ninguna embarcación, salvo los casos de llegada de correo, por naufragio o por arribada forzosa.

ARTICULO 4.- Antes y después de las horas señaladas, pueden ser recibidos los buques, y despachados también, solicitándose, para el caso, la autorización del Comandante y Capitán del Puerto, o bien porque en sus contratos así este estipulado.

ARTICULO 5.- Toda embarcación que de noche visite una nave dentro o fuera del puerto, sin permiso expreso del Comandante y Capitán del mismo, caerá en comiso; y las personas que fueren dentro de ella, excepto el dueño, serán castigados con una multa igual al valor de la embarcación o con prisión equivalente a un quetzal por día.

ARTICULO 6.- Los botes y demás embarcaciones pequeñas que se encuentren dentro del puerto, serán varadas en seco a las 18 horas.

ARTICULO 7.- Para trabajos de mar o de muelle, después de las 18 horas, debe solicitarse permiso al Comandante y Capitán del Puerto.

ARTICULO 8.- Las naves no podrán comunicarse con las otras que estuvieren

fondeadas (excepto por señales o telegrafía), dentro o fuera del puerto, sino después de practicada la visita oficial, lo cual se anunciará por la arriada de la bandera amarilla y el toque de sirena.

ARTICULO 9.- No podrán venir a tierra los botes de las naves después de cerrado el puerto, si no se ha terminado la descarga; pero una vez concluida esta, podrán hacerlo libremente con la condición de atracar en el muelle, frente al servicio de la Policía de Hacienda. Para volver a su buque, las tripulaciones lo harán previa autorización de la autoridad militar del muelle, para no incurrir en las sanciones estipuladas en este Reglamento.

ARTICULO 10.- Para que una nave pueda tomar o descargar lastre, necesita permiso expreso del Comandante del Puerto, operaciones que se verificarán en los lugares destinados al efecto. Igual permiso se solicitará para aguada. El capitán que infrinja una de estas disposiciones, será penado con Q 25 de multa.

ARTICULO 11.- Es prohibido a los capitanes de buque imponer en su tripulación castigos que no sean relacionados con las faltas disciplinarias y subordinación; porque el conocimiento de los delitos cometidos a bordo, es del resorte de las autoridades judiciales de la jurisdicción en que se cometan.

ARTICULO 12.- Sin previo permiso del Comandante y Capitán del Puerto, ninguna nave podrá zarpar ni cambiar de fondeadero. El capitán que infrinja la presente disposición, concurrirá, en el primer caso, en una multa de cien a doscientos quetzales y el segundo de veinticinco a cien.

ARTICULO 13.- Si una nave, fuera o dentro del puerto, pidiere auxilio, el Comandante y Capitán del Puerto se lo dará e igual obligación tienen las demás embarcaciones que estén presentes. El valor de los gastos que esto ocasione será pagado por capitán de la nave que hubiere recibido el auxilio en cuestión.

ARTICULO 14.- Cuando la bandera nacional este izada en la Comandancia del puerto, todas las naves surtas en aguas territoriales izarán la de su respectiva nación.

ARTICULO 15.- Si uno o más individuos de la tripulación se encontrare enfermo de tal manera que, a juicio del Comandante y Capitán del Puerto y del Cirujano Militar, no pueda continuar el viaje y siempre que lo solicite, la primera autoridad le dará toda protección para lograr su deseo.

ARTICULO 16.- Toda nave anclada mantendrá las luces reglamentarias desde las 18 hasta las 5 horas.

ARTICULO 17.- sin previo permiso del Comandante y Capitán del Puerto, es prohibido disparar armas de fuego a bordo de las naves que estén ancladas, salvo el caso de que por tal señal soliciten auxilio.

ARTICULO 18.- Cuando ocurra algún incendio a bordo de una nave, las otras surtas en el puerto le prestarán inmediato auxilio para extinguirlo y poner a salvo a los pasajeros y tripulación. Igual servicio se prestará a las embarcaciones que fortuitamente se

desamarren o corran peligro alguno.

ARTICULO 19.- Cuando ocurra algún desorden a bordo de una nave, y fuera necesario el empleo de la fuerza armada para contenerlo, el capitán o cónsul respectivo lo solicitará al Comandante y Capitán del Puerto, quien la proporcionará inmediatamente, poniéndola a la orden del capitán que la solicite.

ARTICULO 20.- Los capitanes de naves que condujeran pólvora, petróleo en bruto o cualquier otra sustancia inflamable o explosiva, lo pondrán en conocimiento del Comandante y Capitán del Puerto, quien les indicará el lugar donde deben anclar fuera del fondeadero ordinario, y en aquél permanecerán mientras conserven la bordo tales artículos, manteniendo enarbolada en el palo mayor, durante el día, una bandera roja, y la luz reglamentaria, durante la noche.

ARTICULO 21.- Toda nave que, sin permiso del Gobierno trajere para su desembarco, armas de las que usa el Ejército, pertrechos de guerra, pólvoras que no sean para minas, no podrá anclar en el puerto o en aguas jurisdiccionales de la República. Cuando la nave llevaré tales efectos con destino a otro país, pero que tenga que tocar en puertos guatemaltecos, el capitán presentara inmediatamente de su arribo, una declaración jurada y un estado de las armas, pertrechos de guerra y demás elementos de esta clase que tuviere a bordo. Este mismo procedimiento se observará en caso de arribada forzosa.

ARTICULO 22.- Después de la hora de cerrada de los puertos, queda prohibido todo movimiento de carga y descarga, embarque y desembarque de pasajeros, sin el permiso correspondiente del Comandante y Capitán del Puerto. Las embarcaciones menores anclarán forzosamente lo mas cerca de la playa y a la vista de las autoridades como queda consignado en el presente Reglamento.

ARTICULO 23.-No podrán salir a tierra los tripulantes de las naves, sean nacionales o extranjeras portando o poseyendo armas de las que prohíba la ley. Sobre este particular, tripulantes y pasajeros se sujetaran a lo que la ley especial de la materia establece.<sup>9</sup>

ARTICULO 24.- El Comandante y Capitán del Puerto podrá conceder licencia a pasajeros y tripulantes para salir a tierra, con el objeto de cazar, portando sus armas de cacería y siempre que satisfagan los impuestos municipales para el efecto, si lo hubiere, y se sujetarán a la ley de caza. El tiempo, en tales casos, será limitado, debiendo retornar a bordo con su armas y el producto de la cacería.

ARTICULO 25.- Los permisos para visitar las naves y para que los pasajeros en tránsito que éstas conduzcan puedan visitar los puertos de la Republica, después de haberse practicado la recepción oficial y mientras lo barcos permanezcan anclados, serán extendidos por el Comandante y Capitán del Puerto.

ARTICULO 26.- Las personas que de tierra obtengan permiso para visitar las naves, no podrán llevar consigo ninguna clase de bultos o mercancías. La extracción de toda

---

<sup>9</sup> Decreto gubernativo 2395 de 27 de junio de 1940 en el tomo 59.

clase de artículos procedentes de las naves es terminantemente prohibida a dichos visitantes. La infracción será sancionada con el comiso de los bultos o artículos, sin perjuicio de las responsabilidades legales consiguientes.

ARTICULO 27.- Para el embarque de pasajeros se requiere autorización del Comandante y Capitán del Puerto; y para el de equipajes y mercancías de los mismos, el permiso de las autoridades aduaneras.

ARTICULO 28.- Toda persona que se embarque o desembarque antes de que el Comandante y Capitán del Puerto hubiere dado la autorización respectiva, será penado con una multa de cinco quetzales y no podrá salir de la jurisdicción mientras no la hiciere efectiva.

ARTICULO 29.- El Capitán de una nave que permita el embarque de personas, sin la autorización que estas disposiciones prescriben, será penado con una multa de cincuenta quetzales por cada persona, sin perjuicio de las demás responsabilidades legales a que el hecho diere lugar.

ARTICULO 30.- Solamente con autorización del Comandante y Capitán del Puerto, podrán las tripulaciones de los buques mercantes, llegar a tierra, determinándose en dicha autorización las horas de permanencia. Los oficiales y empleados superiores de las naves tendrán libre acceso a tierra.

ARTICULO 31.- El tránsito por los muelles nacionales y los pertenecientes a empresas o compañías particulares, es libre para el público durante la horas que no se este efectuado trabajo de carga o descarga; quedando en todo caso, bajo la autoridad directa del Comandante y Capitán del Puerto.

ARTICULO 32.- El Comandante y Capitán del Puerto ejerce la inspección sobre la seguridad y comodidad de los muelles, pudiendo requerir de las respectivas empresas o compañías que los exploten, su buena conservación y dotación correspondiente.

ARTICULO 33.- Los Comandantes y Capitanes de los Puertos, bajo su más estricta responsabilidad, investigarán por todos los medios que estén a su alcance, si los empleados superiores de la compañías de muelle o agencias ejerzan hostilidad o preferencia ostensible o secreta, con determinada persona o empresa dedicada al servicio de embarques desembarques, y, sin perjuicio de imponer la pena correspondiente y que esté dentro de sus facultades, darán parte inmediato a la Secretaría de Fomento. Observarán también si por parte de los capitanes, agentes o empleados de las líneas de vapores y empleados de las compañías ferroviarias se ejercen actos hostiles o de preferencia con determinadas empresas o personas, demorando o dificultando el recibo o despacho de mercaderías y pasajeros que conduzcan sus embarcaciones, poniendo en conocimiento de dicha Secretaría, a la mayor brevedad posible, todo lo que observen.

ARTICULO 34.- Es obligatorio de los Comandantes y Capitanes de los Puertos dar su apoyo y todas las facilidades compatibles con las leyes a las empresas y personas que se dediquen al servicio de embarques y desembarques, para evitar que por medio de monopolios se oprima a los importadores y exportadores con tarifas excesivas de

servicios incompletos.

## CAPITULO VIII

### ***De los vigías***

ARTICULO 1.- Para observar y descubrir las naves que se aproximen a la costa, habrá vigías, establecidos en los lugares más adecuados en los puertos, los que al distinguir dichas embarcaciones darán aviso del rumbo que traigan, lo mismo de las que necesiten auxilios por riesgos de mar. Para que estos vigías cumplan satisfactoriamente su cometido, deberán conocer las señales correspondientes.

ARTICULO 2.- Tan pronto como los vigías distingan una embarcación de las citadas anteriormente, lo indicaran en la forma establecida o que se establezca, por medio de señales con banderas, luces, telefónicamente, o por telégrafo, según sea el medio de que se disponga.

## CAPITULO IX

### ***De los prácticos***

ARTICULO 1.- Habrá en cada puerto un número de prácticos, proporcional al movimiento marítimo del mismo, para desempeñar este puesto de requiere el certificado de buena conducta y poseer conocimientos necesarios comprobados mediante examen, que practicara un tribunal nombrado, entre personas idóneas por el Comandante y Capitán del Puerto, cuyo funcionario presenciara dicho examen. De ello se levantará un acta cuya copia se elevará a la Secretaria de Guerra, a efecto de que, si el examen fuere satisfactorio, el Gobierno extienda a favor del postulante el correspondiente título, sin el cual o sin la autorización provisional del mencionado Comandante y Capitán, ninguno podrá ejercer las funciones de practico.<sup>10</sup>

Los exámenes a que se refiere la fracción anterior, versarán sobre los siguientes grupos de conocimientos:

1. *Acerca del buque:* Su obra viva. Su obra muerta. Su nomenclatura. Elementos de propulsión. Aparatos auxiliares. Calderas. Su cubierta. Departamentos. Palos. Corazas. Tonelaje. Cómo se practica el arqueo de una nave. Como se guía un buque. Manejo de motores. Determinar la clase y naturaleza de averías sufridas por un buque, y su estado en que pueda o no continuar su navegación.
2. *Puertos:* Su clasificación y naturaleza.
3. *Sobre embarques y desembarques:* Organización de los trabajos de carga y descarga. Trabajos en los muelles. Trabajos en el agua. Trabajos abordo;

---

<sup>10</sup> Véase en Código de Aduanas las Disposiciones sobre tráfico marítimo.

4. *Acerca del mar:* Conocimiento de la profundidad y relieve del fondo en aguas territoriales. Determinar los mejores lugares para anclar, amarrar y atracar. Saber verificar sondeos. Determinar las corrientes y las mareas, en el tiempo y en el lugar. Calcular las distancias marítimas y la velocidad de las naves. Conocer los medios de orientación;
5. *En tierra:* Conocimiento del litoral, geográfica y físicamente; y,
6. *En lo general:* Predecir el tiempo. Calcular la dirección e intensidad de los vientos. Interpretar y transmitir señales ópticas y acústicas. Interpretar el tecnicismo náutico. Conocer las leyes de navegación y los reglamentos de los puertos. Poder desempeñar con eficiencia cualquiera de las funciones expresadas en este artículo y los demás cometidos que determina el presente Capítulo.

ARTICULO 2.- Los prácticos tienen por objeto, en tierra, proporcionar los servicios de sus conocimientos especiales e informes como expertos a las autoridades que los soliciten; y al mando de las naves en el mar cuando para el efecto sean requeridos en materia también de sus conocimientos.

ARTICULO 3.- Son obligaciones de los prácticos:

- 1º Reconocer con frecuencia los canales, lugares de anclaje, bocas de puerto y profundidad del fondo producida por las mareas;
- 2º Determinar los cambios de vientos estacionales, saber a qué horas y con qué variantes se efectúan las mareas;
- 3º Dar cuenta en su oportunidad al Comandante del Puerto de los desperfectos o embarazos producidos por los huracanes y avenidas que opongan resistencia al curso natural de las aguas, que tienden a cegar el fondo del puerto, las entradas a éste y de cualesquiera otros puntos de anclaje; y,
- 4º Salir a prestar sus servicios a las naves que lo pidan.

ARTICULO 4.- Cuando el práctico sospechare que una nave es enemiga o que venga apesada, no se le acercará ni le dará auxilio.

En los casos previstos en el punto anterior, si el práctico fuere obligado por engaño o, fuerza a conducir una nave al puerto, que lo hiciera por imprevisión, debe comunicarlo inmediatamente al Comandante y Capitán del Puerto.

ARTICULO 5.- El práctico será considerado a bordo como guía; ningún capitán y otro funcionario de nave piloteada por un práctico, podrá dar ni causar ninguna orden sobre movimientos del buque, sin previo conocimiento y anuencia del referido práctico; y solo podrán desatender las indicaciones de éste cuando ello sea indispensable para evitar un accidente. Los capitanes de nave piloteada por práctico, continuarán sometidos a todas las responsabilidades y deberes de su cargo. El práctico será responsable de las averías que sufriere la nave por su culpa; pero no lo será si en el desempeño de su misión no es obedecido por la tripulación y sus jefes.



ARTICULO 6.- Si la nave estuviere yéndose a pique y su capitán pidiere al práctico ante testigos que le conduzca o vare en puerto o punto de anclaje fuera de peligro, lo hará así sobre arena, o en lugar abrigado, de manera que sea fácil el desvaramiento durante la pleamar.

ARTICULO 7.- Cuando la nave venga desarbolada, el práctico se abstendrá de dirigir la maniobra, limitándose a dar instrucciones al capitán, sobre el rumbo que debe seguir.

En este caso y en lo prescrito en el artículo anterior, el práctico dará inmediato aviso al Comandante y Capitán del Puerto, para que éste ordene los auxilios que sean necesarios.

ARTICULO 8.- Durante el tiempo que permanezca el práctico en el cumplimiento de su deber a bordo de la nave, el capitán lo considerará como oficial de la tripulación; y tan pronto como deje la nave anclada, regresará a tierra y dará parte por escrito al Comandante y Capitán del Puerto, de los pormenores de travesía y novedades ocurridas.

ARTICULO 9.- El pago por los servicios de los prácticos será de dos quetzales por entrar una nave al puerto y por sacarla hasta dejarla fuera de peligro; tres quetzales por fondearla fuera o envararla; el tanto por ciento convenido con el capitán o los consignatarios por ir a recibirla a gran distancia y conducirla a buen fondeadero y por meterla y sacarla del estero, cincuenta centavos de quetzal por cada pie de agua de calado a la entrada y salida.

ARTICULO 10.- Es prohibido a los prácticos revelar las ordenes que reciban, las que cumplirán para auxiliar las naves que estando anclados, se hallen en peligro, las averiadas por guerra, por irse a pique, vararse, incendiarse; en estos casos llevará consigo, dentro del bote o lancha de auxilio, los enseres necesarios para el salvamento.

ARTICULO 11.- Los vigías, prácticos o cualquier otra gente de mar que vieren a distancia una nave trayendo arriadas y cargadas sus velas y la bandera enarbolada con un nudo en la punta, lo que universalmente significa pedir auxilio; y que teniendo artillería hace disparos a intervalos por inminente peligro, darán parte inmediatamente al Comandante y Capitán del Puerto, para que éste dicte las ordenes necesarias de auxilio en cuya virtud los prácticos irán a prestarlos, si el tiempo les permite hacerlo sin riesgo de la vida. A las de guerra también se les prestara auxilio, pero estas al hacer sus disparos, lo harán sin proyectil, y afirmando al mismo tiempo la bandera de su nación.

ARTICULO 12.- No se dará puerto ni auxilio con práctico a la escuadra, convoy o navío que, apestado se dirija a este, sea de la nación que fuere, pero se le indicara, si le conviene, que se ponga a la capa frente al puerto, mientras se le da parte al Gobierno y se reciben sus ordenes, pero si tratare de forzar el puerto, el Comandante y Capitán del mismo le hará repeler a viva fuerza.

ARTICULO 13. Si alguno desempeñare funciones de práctico, sin autorización para ello, perderá lo que reciba por su trabajo y se le impondrá una multa igual al valor de lo que hubiere ganado.

## CAPITULO X

### ***De los Auxilios Extraordinarios***

ARTICULO 1. Cuando una nave naufrague o se estrelle fuera o dentro del puerto, el capitán puede pedir auxilio al Comandante y Capitán respectivo, o embarcaciones inmediatas, auxilio que debe dársele sin pérdida de tiempo para salvar la gente, equipaje, cargamento y todo lo que se pueda, procurando evitar que la nave que se vaya a pique, obstruya el fondeadero, haga peligroso o difícil el tránsito del puerto.

ARTICULO 2. Todos los efectos salvados en un naufragio serán inventariados, depositando una copia de este inventario en el consulado de la nación a que pertenezca la nave. Los artículos en descomposición o inútiles no se incluirán en el inventario, sino que se procederá a incinerarlos, anotándolos en el acta.

ARTICULO 3. El auxilio de que tratan los artículos anteriores, se dará tanto a las naves nacionales como a la extranjeras.

ARTICULO 4. Siempre que una nave desarbolada busque puerto o que sea arrastrada por corrientes que la pongan en inminente peligro, se le proporcionarán remolcadores para salvarla, siendo siempre a su costa el servicio de salvamento.

ARTICULO 5. Para prestar estos auxilios no pueden negarse las embarcaciones existentes en el puerto, pertenecientes a cualquiera empresa o compañía, bastando para que se puedan poner en movimiento y servicio, el requerimiento del Comandante y Capitán del Puerto. La negativa constituirá un hecho de resistencia a la autoridad.

ARTICULO 6. Cuando por fuga, muerte o enfermedad de marinos, pida auxilio alguna nave se le proporcionará sin pérdida de tiempo, en gente para cargar, descargar o para cualquier otra operación, pero siempre a su costa.

ARTICULO 7. Si en una nave que conduzca pólvora, elementos inflamables o explosivos, se produjere incendio imposible de sofocar, y tales materias no se hubieren podido echar al agua en tiempo oportuno, se le hará fuego hasta echarla a pique antes de que estalle, procurando en todo caso poner a salvo antes a la gente de a bordo. Las naves inmediatas a la que se esta incendiando deberán retirarse de ella, lo mismo que de tierra si el incendio tuviere lugar en ésta o cerca del fondeadero.

ARTICULO 8. Los gastos que los auxilios prestados ocasionaren, serán satisfechos por el capitán de la nave, quedando afectadas las embarcaciones y el cargamento hasta estar solventes de todo compromiso, requisito este sin el cual no se extenderá licencia para zarpar a los buques obligados.

## CAPITULO XI

### ***Del estado de guerra, de los buques de guerra, de cartel o de corso***

ARTICULO 1. No se permitirá por más de cuarenta y ocho horas la entrada y

permanencia en puertos de la Republica a las naves de guerra y de corso, pertenecientes a las naciones amigas que estén en guerra, respecto de la cual aquélla se haya declarado neutral.

ARTICULO 2.- Solo en caso de mal tiempo el termino fijado en el articulo anterior podrá prorrogarse hasta que haya pasado el peligro; cuando la entrada fuere debida a falta absoluta de víveres o por averías, la salida no será obligatoria, si no después de veinticuatro horas de haber concluido de hacer la provisión o reparo.

ARTICULO 3.- Los víveres que tome una nave de guerra o corso, no podrán exceder de la cantidad que le baste para llegar al puerto más inmediato de su nación.

ARTICULO 4.- A ninguna unidad marina de guerra revelada contra el gobierno de su país se le dará entrada en puertos guatemaltecos; pero si su arribo obedeciere a averías o falta absoluta de víveres, se le permitirá, en el entendido que será desarmada, tanto la nave como la tropa que llevare abordo y reconcentrando su personal al lugar que determine el Gobierno de la Republica.

ARTICULO 5.- Cuando haya dos o más naves enemigas surtas en aguas nacionales, el Comandante y Capitán de Puerto notificará a ellas cuales deben salir primero, y no podrán éstas detener su marcha en aguas de la Republica ni regresar a ellas, si no después de tres días, salvo el caso de mal tiempo o necesidad de reparaciones.

ARTICULO 6.- Las naves de guerra o de corso observarán en el territorio marítimo de la Republica, las prescripciones siguientes:

1. Guardar la paz con todas las naves en el puerto o aguas territoriales, inclusive con las de guerra o corso de su adversario;
2. No aumentar su tripulación ni hacer alistamientos ni aun entre sus connacionales.
3. No aumentar el número de sus cañones ni cambiarlos por otros de mayor calibre, ni embarcar armas portátiles ni municiones de guerra;
4. No acechar en los puertos y aguas jurisdiccionales de la República la salida o entrada de naves enemigas suyas;
5. No hacerse a la mar para perseguir naves señaladas por el vigía del puerto;
6. No salir del puerto inmediatamente después que lo haya hecho otra nave perteneciente a su adversario, sino después de haber transcurrido veinticuatro horas;
7. No hacer uso de la fuerza o astucia para libertar a los presos de su nación, en cualquier lugar en que se hallaren;
8. No vender las presas que haya hecho, ni gestionar en este sentido, mientras los tribunales competentes no las declaren buenas presas; y,

9. No hacer señales con cohetes, luz eléctrica ni de ningún modo a las naves de su nación que se hallen fuera de aguas guatemaltecas, para anunciarles la salida de naves enemigas. Esta prohibición es extensiva a sus cónsules, connacionales residentes en el lugar y a toda otra persona en general.

ARTICULO 7º. No obstante la prohibición contenida en los incisos 2 y 3 del artículo anterior, las naves a que ellos se refieren, si podrán, unidas a babor, pasarse de unas a otras, los marinos, armas y municiones de guerra que necesiten.

ARTICULO 8º. Si dos naves de guerra o corso, enemigas, quisieran hacerse a la mar, tendrá prioridad la que llego primero; pero si la que llego después no quiere someterse a lo que la otra tiene derecho, podrá precederla en la salida, siempre que con veinticuatro horas de anticipación lo avise al Comandante y Capitán del Puerto, para que si su adversario quiere, se aproveche de este plazo, en cuyo caso este funcionario lo comunicará en el acto.

ARTICULO 9º. Si hallándose la Republica en guerra contra otra nación, se presentare una nave parlamentaria, o sea de cartel, mercante o de guerra, perteneciente al enemigo, su bandera blanca le dará derecho a libre entrada, tanto ella como su Capitán y tripulación gozarán de las consideraciones de los neutrales.

ARTICULO 10º. Para que una nave de cartel goce de las prerrogativas concedidas por el artículo anterior, es indispensable que no traiga cargamento alguno, municiones ni más armas que un cañón para hacer las señales.

ARTICULO 11º. Aun cuando una nave de cartel sea mandada por un oficial subalterno, se le considerará como en comisión de la autoridad suprema del Estado.

ARTICULO 12º. Las naves de cartel serán vigiladas, pero en tal forma que no se revele desconfianza del carácter neutral que revisten.

ARTICULO 13º. Toda nave de cartel deberá hacerse a la mar dentro de veinticuatro horas después de terminada su comisión, salvo mal tiempo, averías o necesidad de hacer provisiones, en cuyos casos se contarán dichas horas, desde que cese el peligro, hayan terminado las reparaciones o hecho provisiones de víveres.

## **CAPITULO XII**

### ***De la Matricula e Inscripción de Buques y Embarcaciones***

ARTICULO 1º. El presente Reglamento abarca cinco categorías de buques y embarcaciones, a saber:

- a) Buques dedicados a la navegación de altura o al extranjero;
- b) Buques dedicados al cabotaje de la Republica de Guatemala y Centroamérica;

- c) Embarcaciones de pesca;
- d) Embarcaciones de trafico interior de puertos; y,
- e) Buques nacionales.

ARTICULO 2º. Se señala como lugares de inscripción, matricula y abanderamiento, las Comandancias y Capitanías de los siguientes puertos: Puerto Barrios, San José, Champerico y los que en lo sucesivo autorice el Estado para carga y descarga de mercaderías. En consecuencia, los buques y embarcaciones deberán inscribirse, matricularse y abanderarse indistintamente, en cada uno de los puertos habilitados de la Republica, siendo obligación del Comandante y Capitán del Puerto, después de llenar los requisitos que esta ley determina, expedir las constancias legales y compulsar dos copias; una con destino a la Secretaria de Fomento en donde se llevará un registro especial y la otra al Juez de Comercio de la jurisdicción del puerto.

ARTICULO 3º. La matricula e inscripción de todo buque o embarcación en los puertos de la Republica, es requisito indispensable para que puedan disfrutar de la protección de las leyes de Guatemala y garantías que ofrece el Gobierno; para otorgarlos debe cumplirse con formalidades siguientes:

- a) El nombre del buque o embarcación, clase de aparejo, sistema y fuerza de las maquinas si fuesen de vapor, expresándose si son caballos nominales o indicados, puertos de construcción del casco y maquina, indicando si son de madera, hierro, acero mixto; dimensiones principales de eslora, manga y puntal, tonelaje total y neto, señal distintiva que tiene en el Código Internacional de Señales, y otros datos que se juzgan oportunos y pertinentes para consignarse;
- b) Los nombres y domicilios de los dueños y partícipes de su propiedad;
- c) Los cambios de propiedad de los buques y embarcaciones en su denominación o cualesquiera de las demás circunstancias y condiciones enumeradas; y,
- d) La imposición, modificación y cancelación de cualquier gravamen sea de la índole que fuere y que pese sobre el buque.

ARTICULO 4º. Se establecen dos clases de matriculas: Matricula de embarcaciones y buques y matricula de mar.

Por la primera se entiende el acto por el cual todo buque o embarcación está plenamente autorizado mediante titulo legitimo, para navegar libremente; y por la segunda el distintivo de su bandera para que inmediatamente sea reconocido por otras embarcaciones.

ARTICULO 5º. En los puertos de la Republica se llevarán los libros indispensables para la matricula e inscripción, material flotante no dispuesto para navegar, artefactos marítimos, embarcaciones extranjeras dedicadas a deportes náuticos, regatas al remo o a la vela, etcétera.

ARTICULO 6º. En vista de los documentos anteriormente citados, el Comandante y Capitán del Puerto procederá a la matricula o inscripción en los libros de registro expidiendo la certificación correspondiente.

ARTICULO 7º. Será constancia de matricula de inscripción la correspondiente certificación expendida por el Comandante y Capitán del Puerto donde se hubiese efectuado, siempre que lleve el visto bueno del Secretario de Fomento o de la persona encargada especialmente para estos asuntos en la mencionada Secretaria.

ARTICULO 8º. Por derecho de matricula de inscripción de buques y embarcaciones pagaran los siguientes impuestos, que deberán hacerse efectivos en la Tesorería Nacional o sus agencias:

Barcos de 5 a 50 toneladas.....	Q. 20.00
Barcos de 51 a 100 toneladas.....	Q. 30.00
Barcos de 101 a 500 toneladas.....	Q.250.00
Barcos de 501 toneladas arriba.....	Q.500.00

ARTICULO 9º. La perdida o destrucción de la matricula o inscripción puede suplirse momentáneamente con el abanderamiento; pero es obligación la de proveerse de nueva certificación tan pronto como el buque o embarcación se encuentre en aguas guatemaltecas territoriales.

ARTICULO 10º. Todo cambio de propiedad en el dominio directo sobre el buque o embarcación, deberá constar de manera expresa en los registros correspondientes de los puertos.

ARTICULO 11º. En las Comandancias y Capitanías de los puertos debe, además, llevarse una lista de los buques nacionales en construcción, la cual debe acreditar:

- a) La propiedad del buque por medio de la correspondiente escritura;
- b) El Estado de las obras, dimensiones, clases, tonelaje, desplazamiento, fuerza de las maquinas, motor, y demás características, así como su costo aproximado y todo ello por certificado facultativo; y,
- c) Valor total del casco.

ARTICULO 12º. Ninguna embarcación destinada al comercio de cabotaje o pasajeros podrá dedicarse a la navegación entre los puertos de la Republica, sin llevar a bordo un piloto capacitado y responsable, que podrá serlo su mismo capitán o patrón, que para el desempeño de aquel cometido deberá adquirir licencia de la Comandancia y Capitanía del puerto jurisdiccional de la nave, licencia que se extenderá por dichas autoridades una vez que los interesados comprueben su competencia, mediante pruebas rendidas ante expertos nombrados en cada caso.

Las licencias se renovaran anualmente y podrán ser canceladas por mala conducta de los poseedores, o por faltas cometidas en el control y manejo de las embarcaciones; esto sin perjuicio de las demás responsabilidades en que pudieran incurrir.

ARTICULO 13º. Las lanchas de pescadores y las dedicadas a deportes náuticos no

necesitaran abanderamiento, bastando la inscripción reglamentaria.

### CAPITULO XIII

#### ***Del Abanderamiento:***

ARTICULO 1º. El abanderamiento de todo buque o embarcación es un acto posterior a la matricula e inscripción y que consiste en la asignación de la Bandera Nacional. Las dimensiones de la Bandera serán:<sup>11</sup>

Para naves de travesía, de 3 por 2 metros;

Para las de cabotaje y embarcaciones, de 2.67 por 1.84 metros.

ARTICULO 2º. Queda instituido que ningún buque o embarcación puede salir a la mar sin llevar su matricula correspondiente, la cual deberá izar al propio tiempo que la bandera nacional.

ARTICULO 3º. Para otorgar el abanderamiento de todo buque o embarcación, se deben cumplir previamente (además de los establecidos para matricula e inscripción), los requisitos siguientes:

- a) Acreditar la nacionalidad del interesado por medio de su cedula de vecindad u otro documento público fehaciente; o bien con el registro mercantil, si se trata de sociedad legalmente constituida;
- b) Presentar documento legal que acredite la legitima propiedad y la adquisición del buque o embarcación; y,
- c) Presentar, asimismo, certificación del arqueo por perito del puerto guatemalteco autorizado por la Secretaria de Fomento o librado por autoridad competente extranjera, cuando el buque se haya adquirido fuera de Guatemala.

ARTICULO 4º. Llenados los requisitos precedentes, el Comandante y Capitán del Puerto procederá el acto material del abanderamiento, dejando la constancia correspondiente en el libro respectivo.

ARTICULO 5º. Los barcos extranjeros que quieran abanderarse y matricularse en Guatemala, pueden hacerlo provisionalmente en los consulados guatemaltecos, bastando para ello que justifiquen la propiedad y pertenencia del barco, su renuncia a la protección de la bandera extranjera y se acredite el depósito de los derechos arancelarios de la introducción en Guatemala, hecho lo cual se les otorga un pasavante provisional por seis meses para que, durante ese término puedan navegar libremente, si bien en la obligación de arribar a un puerto guatemalteco antes de expirar dicho plazo, para los efectos de la matricula, inscripción y abanderamiento definitivos; pero el

---

<sup>11</sup> Véase en tomo 51 el Decreto gubernativo 1355 y los acuerdos de 1º y 12 de enero de 1933 sobre el equipo de embarcaciones que se matriculen en la República y sus modelos.

plazo de seis meses antes citado, es prorrogable a otros seis meses con causa justificada.

ARTICULO 6º. Es obligación de todo buque o embarcación que obtenga matrícula guatemalteca, hacer uso prudente del pabellón nacional, respetando las leyes y costumbres de los lugares de su travesía, evitando toda clase de abusos o delitos que pudieran dar ocasión a reclamo alguno, bajo el entendido de que, si se infringe esta obligación, será cancelada la matrícula y se procederá a deducir las responsabilidades consiguientes.

ARTICULO 7º. Los buques provistos de patente nacional de navegación deberán hacer, como mínimo, uno o dos viajes redondos a puertos de la Republica cada año, considerándose como retirados de la matrícula nacional y caducada la patente respectiva a los que no cumplan con este requisito.

ARTICULO 8º. Todos los buques o embarcaciones, por el hecho de incorporarse a la matrícula guatemalteca, quedan obligados, fuera de lo que establezca el Reglamento Consular:<sup>12</sup>

- a) A transportar la correspondencia con destino a la Republica cuando realicen viajes a los puertos de matrícula y a conducir la que de la republica va dirigida al extranjero, en su viaje de retorno;
- b) A transportar gratuitamente a los puertos de la republica, marineros, náufragos de buques abandonados, repatriados de nacionalidad guatemalteca en la proporción de un marinero o de las personas indicadas, por cada cien toneladas del registro del buque.

ARTICULO 9º. Ningún buque nacional podrá cambiar el nombre con que haya obtenido su patente sin que para ello sea debidamente autorizado por el Gobierno, debiendo dar aviso a las Secretaria de Fomento y de Relaciones Exteriores de toda cancelación o retiro, así como el cese en el uso del Pabellón Nacional.

La infracción de la disposición contenida en este articulo será penada con una multa de doscientos a quinientos quetzales, sin perjuicio de deducirse las demás responsabilidades.

#### CAPITULO XIV

#### ***Disposiciones Especiales para Navegación Fluvial y Lacustre***

ARTICULO 1º. Para que toda embarcación, bote o lancha de carácter particular pueda ejercer el libre tránsito en la extensión total de lagos y ríos, es indispensable que llenen, además los requisitos siguientes:

- a) Inscripción en el puerto lacustre o fluvial de su jurisdicción;

---

<sup>12</sup> El Reglamento Consular es de 17 de julio de 1892 en el tomo 11, reformado el 5 de abril de 1897.



- b) Pago de veinticinco quetzales por derecho de inscripción, si se trata de embarcaciones grandes; y de cinco quetzales si se trata de embarcaciones pequeñas movidas por remo o motor;
- c) Que tanto los remeros como los timoneros obtengan su libreta de competencia, ya sean técnicos o no calificados.
- d) Que se obtenga constancia del buen estado y funcionamiento de la embarcación; y,
- e) Que se obligue a los propietarios el transporte de pasajeros y mercaderías en caso de emergencia o cuando el Gobierno lo requiera por asuntos urgentes del servicio.

En el registro se hará constar de manera detallada el nombre del propietario de la embarcación, calidad y dimensiones de esta, domicilio del propietario de la embarcación, calidad y dimensiones de ésta, domicilio del propietario, jurisdicción a que pertenezca el puerto de inscripción, nombre de los tripulantes y domicilio de éstos.

La falta de cumplimiento de los requisitos antes señalados, dará motivo para imponerse una multa de cincuenta quetzales a los propietarios de embarcaciones grandes, y diez quetzales si se trata de embarcaciones pequeñas movidas por remo o motor.

ARTICULO 2º. Toda clase de embarcaciones destinadas al transporte de pasajeros de paga, deberá, además, cumplir con las siguientes disposiciones:

- a) Pago de un impuesto de cinco centavos de quetzal por cada persona que transporte y tres centavos de quetzal por kilo de mercadería;
- b) Tener lista y completa su tripulación; y,
- c) Llevar en lugar visible los documentos indispensables para libre transito.

ARTICULO 3º. Queda prohibido a las embarcaciones que transporten pasajeros de paga:

- a) Admitir mercadería que constituya contrabando;
- b) Oponerse a la revisión es están obligados a practicar los inspectores del puerto;
- c) Negarse a prestar auxilio inmediato en caso de emergencia o a recibir las comisiones del Gobierno;
- d) Construir muelles y embarcaciones sin autorización expresa de las autoridades de los puertos;
- e) Admitir pasajeros y carga que no corresponda a la seguridad de la embarcación; y,
- f) Conducir mercadería explosiva o inflamable capaz de comprometer la seguridad

de los pasajeros.

La infracción de estas disposiciones dará motivo a la imposición de una multa equivalente a cinco quetzales.

ARTICULO 4º. Los edificios, muelles, material de reparaciones, serán de pertenencia nacional, pero las personas particulares tienen derecho a construir las suyas, siempre que obtengan la debida autorización para el caso y paguen los impuestos que el Gobierno determine por ese servicio, sujetándose siempre a las inspecciones y revisiones que efectúen.

ARTICULO 5º. Las lanchas de pescadores pueden hacer su recorrido diurno y nocturno; pero quedarán sujetas a los reglamentos vigentes sobre la pesca y a las responsabilidades por conducir contrabando, entendiéndose también como tal, para esta clase de embarcaciones, el transporte de pasajeros.

ARTICULO 6º. En caso de guerra o de calamidad publica, todos los buques, embarcaciones, botes, lanchas, etcétera, de matrícula nacional, quedarán a disposición del Gobierno, quien dictará por el órgano que corresponda, las ordenes pertinentes para su utilización y manejo.

ARTICULO 7º. Los casos de duda, interpretación, error fundamental o técnico, oscuridad o falta de una disposición adecuada con motivo de la aplicación de las presentes prescripciones, serán resueltos por las Secretarías de Estado en los Despachos de Guerra y Fomento según corresponda.

## CAPITULO XV

### ***Del tonelaje mínimo admitido en embarcaciones menores, para el comercio internacional.***

ARTICULO 1º. El comercio internacional que se efectúe con la Republica, en la zona del Atlántico, no podrá realizarse en lo sucesivo por medio de botes o embarcaciones cuya capacidad sea inferior a veinte toneladas.<sup>13</sup>

ARTICULO 2º. Las embarcaciones de veinte toneladas de capacidad, o más, que con origen del extranjero lleguen al país, por el litoral del Norte, deberán proceder de puerto en que hayan cónsul de Guatemala, a efecto de que traigan su documentación debidamente legalizada por dicho funcionario, sin cuyo requisito no serán recibidas por las autoridades de la republica. Lo dispuesto en este articulo no será aplicable a las embarcaciones de compañías que tengan representación legitima en el país.<sup>14</sup>

ARTICULO 3º. Las infracciones a la presentes disposiciones, serán sancionadas, por primera vez, con una multa de doscientos a quinientos quetzales, que en atención a las circunstancias, impondrán los Comandantes y Capitanes de los puertos, más orden de

<sup>13</sup> Véase Decreto gubernativo 1749 de 28 de octubre de 1935, tomo 54.

<sup>14</sup> Véase Decreto gubernativo 1749 de 28 de octubre de 1935, tomo 54.

que la embarcación salga del litoral guatemalteco; y, por la segunda, con una multa igual al doble de la que se hubiese impuesto con anterioridad, además de la confiscación inmediata del vehículo.<sup>15</sup>

## CAPITULO XVI

### ***Del archivo y libros de la Comandancia del Puerto***

Artículo 1º. Para El Mejor servicio de las Comandancias y Capitanías de Puertos, se llevarán además de los libros prescritos por las ordenanzas del Ejército y los correspondientes a las atribuciones distintas que incumben al despacho, en cada ramo de la administración pública, los siguientes:

- a) Un diario general de entradas de naves, en el que se anotará la clase, nacionalidad y porte de cada una; el numero de pasajeros de entrada, el de los individuos de que consta la tripulación, su cargamento, procedencia y escalas intermedias, expresándose si han sido necesarias por consignación de carga o por fuerza mayor o por completar la carga o los pasajeros que conduzca;
- b) Otro diario de salidas, en el que se anotará la de toda nave mayor o menor, haciendo referencia, en la partida respectiva, al embarque de pasajeros y carga que haya tomado en el puerto.
- c) Libro del registro nominal de pasajeros, tanto de entrada como de salida. En este libro se harán constar los datos siguientes: nombre y apellido, nacionalidad, lugar y país de nacimiento, nacionalidad actual, sexo, edad, estado civil, profesión y oficio, país de procedencia, a donde se dirige, objeto del viaje, fecha de ingreso o de salida, según el caso; cónsul que visó el pasaporte; autoridad que lo extendió, nombre de las personas que lo acompañan, con especificación del grado de parentesco que tengan con la persona portadora del pasaporte. Copia de este registro se enviara mensualmente a la Secretaria de Relaciones Exteriores, en cuadros *ad hoc*, que la misma proporcionará, impresos, lo mismo que el libro de que trata este inciso;
- d) Los libros de registro a que se contraen los artículos 3º, y 5º del Capítulo XII del presente Título;
- e) Un libro para matrícula de prácticos y otro para licencias de pilotos;
- f) Libro de novedades extraordinarias.

ARTICULO 2º. Los Comandantes y Capitanes de Puerto formarán un archivo con inventarios y registro, bajo numeración de legajos de todos los expedientes que existan en la oficina, y de leyes y circulares en el ramo de marina que estén en vigor.

ARTICULO 3º. También figurarán en el archivo:

- a) Una copia del plano y descripción del puerto;

---

<sup>15</sup> Véase Decreto gubernativo 1749 de 28 de octubre de 1935, tomo 54.

- b) Una colección de todos los tratados y convenciones diplomáticas existentes entre la Republica y las naciones extranjeras.
- c) Otra colección de los contratos celebrados entre el Gobierno y las compañías de navegación y agencias marítimas; y,
- d) Recopilación de Leyes y reglamentos vigentes en la Republica.

## CAPITULO XVII

### **De los honores**

ARTICULO 1º. Los honores a la bandera de los buques de guerra, serán iguales a los prescritos por la Ordenanza Militar para la Bandera Nacional y en forma de reciprocidad.

ARTICULO 2º. Los honores que se deben hacer a los Jefes de Estados extranjeros que dignen visitar el país, a los embajadores y a los Ministros Plenipotenciarios acreditados ante nuestro Gobierno, lo mismo que a una elevada personalidad diplomática o política que arribe a nuestros puertos, serán objeto de instrucciones que sobre el particular comunique en cada caso la Secretaria de Relaciones Exteriores al Comandante del puerto respectivo por conducto de la Secretaria de Guerra.

ARTICULO 3º. A los Embajadores, Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios y Ministros Residentes, se dará el tratamiento de "Vuestra Excelencia", a los Encargados de Negocios, el de "Vuestra Señoría". Las denominaciones de "Excelentísimo" y "Honorable" son equivalentes de las anteriores, en su orden. Corresponde a los Consejeros, Secretarios, Agregados y Cancilleres de Misión el titulo de "Honorables".

ARTICULO 4º. La correspondencia de las categorías diplomáticas -nacionales y extranjeras-, con los civiles, militares y navales, serán como sigue:

<b>CATEGORÍA DIPLOMATICA</b>	<b>CATEGORÍA CIVIL</b>	<b>CATEGORÍA MILITAR</b>	<b>CATEGORÍA NAVAL</b>
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.	Secretario de Estado	Jefe de Estado Mayor del Ejército	Almirante
Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario	Subsecretario del Despacho	General de División	Vicealmirante
Ministro Residente	Jefe de Protocolo	General de Brigada	Contralmirante
Encargado de Negocios	Oficial Mayor de RR. EE.	Coronel	Capitán de Navío
Consejero y Secretario de 1ª Clase	Jefe de la Sección Consular	Teniente Coronel	Capitán de Fragata
Secretarios de 2ª y 3ª Clases	Ayudante del Protocolo	Mayor	Teniente de Navío
Agregado Militar	Oficial 1º de RR. EE.	La correspondiente a su grado	La correspondiente a su grado

Agregado Naval Agregados	Oficial 2º de RR.EE.	Capitán	Teniente de Navío.
-----------------------------	----------------------	---------	--------------------

## CAPITULO XVIII

### ***Del ceremonial para la recepción de unidades de guerra***

ARTICULO 1º. El Gobierno comunicará a los Comandantes de Puerto la fecha del arribo de alguna unidad de marina de guerra de país amigo y dará ordenes para su recepción.

ARTICULO 2º. La Bandera de Guatemala, estará izada en aquella fecha en la Comandancia del puerto en honor al país a que corresponde la unidad que habrá de recibirse, acto que se desarrollará conforme los siguientes detalles:

- a) Tan pronto como el barco eche anclas, enarbolará la Bandera de Guatemala, en su palo mayor, tributándole honores y haciendo salva de veintiún cañonazos;
- b) Terminada la salva a bordo, en tierra se arriará la bandera de Guatemala, izándose la de la nación a que corresponda la unidad naval antes mencionada, haciéndosele los honores y salvas que se prescriben para la bandera nacional;
- c) Terminado este saludo, será arriada la bandera amiga e izada en su lugar la de Guatemala;
- d) La unidad naval echará un bote al agua y enviará a tierra un Oficial y al Médico a saludar al Comandante y Capitán del Puerto en nombre del capitán o jefe de la unidad, a anunciarle la visita de este personaje y exhibir su documentación de sanidad.
- e) Acto seguido, vendrá a tierra el personaje mencionado en el inciso anterior, el cual será recibido en el muelle por el Segundo Jefe militar del puerto y uno o dos oficiales y conducido a la Comandancia con toda atención y cortesía.
- f) Recibida en la Comandancia y Capitanía por el Comandante y Capitán del Puerto, y terminada su visita, la personalidad de que se trata regresará a su nave y el propio Comandante y Capitán de Puerto y su comitiva le acompañarán hasta el lugar de embarque. Al estar en su bote el Jefe naval, se hará en el puerto la correspondiente salva de artillería.
- g) El Comandante y Capitán del Puerto, uniformado de gala, procederá a corresponder la visita, yendo a bordo en el bote oficial con bandera. Será el primero en abordar en buque; y antes de saludar a los Jefes y Oficiales que le reciban dará frente a la bandera del país amigo, izada en el barco y saludara militarmente;
- h) Terminada su visita, volverá a tierra el Comandante y Capitán del Puerto; si al

bajar al bote, a bordo se hiciese salva de artillería. El Comandante permanecerá saludando, en el primer tiempo del saludo, mientras dure aquella demostración.

ARTICULO 3º. El número de disparos que debe contener cada salva a que se refiere el inciso f) del artículo anterior, será el siguiente:

ALMIRANTE.....	11 disparos
VICEALMIRANTE.....	9 disparos
CONTRALMIRANTE.....	7 disparos

Las guardias les terciarán las armas y los Comandantes de éstas les saludarán con la espada.

A los Capitanes de Navío y de Fragata, se les formará la guardia con armas descansadas y tendrán saludo con el sable.

## CAPITULO XIX

### ***Disposiciones complementarias del presente Título***

ARTICULO 1º. Las naves que sin permiso del Gobierno, trajeren armas, pólvora, drogas heroicas, artículos estancados o de contrabando, serán penadas conforme las leyes de aduanas.<sup>16</sup>

ARTICULO 2º. Todas las multas que se impongan conforme esta ley, ingresarán a la Aduana respectiva; y cuando los culpables no quieran o no puedan satisfacerlas, serán conmutadas con prisión a razón de un día por quetzal.

ARTICULO 3º. Los Comandantes y Capitanes de Puerto son jueces para conocer y fallar en todos los casos que comprende el presente Reglamento, siempre que el hecho no constituya delito o sea de carácter privativo, debiendo proceder sumariamente en la averiguación y castigo de las faltas.

En sus funciones de Intendentes de Hacienda, los Comandantes de Puerto serán estrictos y celosos, procediendo con la mayor escrupulosidad y exigiendo, en todo caso, la observancia rigurosa de las leyes y mucha probidad en el manejo de los intereses fiscales y conducta de los empleados.

ARTICULO 4º. Cuando una nave cause algún perjuicio en las boyas, muelles, balizas y otros bienes inmóviles o anclados, se presumirá, salvo prueba en contrario, la culpabilidad de la nave, y será condenada a pagar daños y perjuicios graduados por expertos.

ARTICULO 5º. Cuando el Gobierno revocare las decisiones o fallos de los Comandantes y Capitanes de Puerto, se devolverá al recurrente el valor de la multa que hubiese satisfecho.

---

<sup>16</sup> Decreto gubernativo 2467 de 2 de diciembre de 1940 en el tomo 59.

### TITULO III

#### ***Ramo de migración en general***

### CAPITULO I

#### ***De los pasaportes:***

ARTICULO 1º. Para permitir el ingreso de pasajeros al país, o la salida de los mismos hacia el exterior de la Republica, las autoridades y agentes indicados en el artículo 2º, Capitulo I titulo I de este Reglamento, requerirán de los interesados la documentación prescrita por la Ley de Pasaportes, debidamente arreglada conforme los requisitos que esta misma establece; en los respectivos pasaportes efectuaran la anotación del lugar y fecha de la salida o entrada, firmando y sellado dicha constancia; y en el libro de registro que para el efecto deben llevar, consignarán los datos siguientes: Nombre, nacionalidad, lugar y país de nacimiento, sexo, edad, estado civil, profesión u oficio, país de procedencia, lugar a donde se dirige, objeto del viaje, fecha de ingreso o salida, según el caso, Cónsul que visó el pasaporte, autoridad que lo extendió, nombre de las personas que lo acompañan, con especificación del grado de parentesco que tenga con la persona portadora del pasaporte. Los datos de este registro se enviarán mensualmente a la Secretaria de Relaciones Exteriores, en cuadros especiales que ésta suministrará, siendo ella también, la que proveerá los libros de que se ha hecho referencia.<sup>17</sup>

Los Comandantes y Capitanes de Puerto y los Capitanes de Aeropuertos, enviaran diariamente por telégrafo a la Secretaria de Relaciones Exteriores y a la Dirección General de la Policía, una nomina de los pasaportes que salgan del país o ingresen a él; y los Comandantes Locales y agentes respectivos darán estos datos a la Comandancia de Armas de su jurisdicción, por el medio mas expedito, para que por dicho conducto lleguen a conocimiento de aquellos funcionarios centrales.

ARTICULO 2º. Los encargados del ramo de migración no permitirán el ingreso o salida de personas que no tenga en debida forma y en vigor su pasaporte, o que el documento presente indicio alguno de haber sido alterado o enmendado, dando parte inmediatamente, en este caso, al superior que corresponda, provocando de éste la resolución que el hecho demande.

ARTICULO 3º. Con el fin de impedir la entrada al país de los extranjeros que tengan prohibido su ingreso por cualesquiera de las razones legalmente determinadas, tendrán los encargados del ramo de migración muy presentes las disposiciones que al respecto contiene la Ley de Extranjería. Asimismo, estarán enterados de las restricciones que la propia Ley establece al respecto, para saber atenerse a las excepciones que puedan ocurrir en cada caso particular que se les presente, mediante estén satisfechas las exigencias legales concurrentes.<sup>18</sup>

ARTICULO 4º. Los pasaportes de extranjeros, para ingresar al país, deben venir

---

<sup>17</sup> La Ley de Pasaportes en Decreto gubernativo 2039, Tomo 56.

<sup>18</sup> La Ley de Extranjería es Decreto gubernativo 1781, Tomo 54.

visados por la legación o consulado guatemalteco mas próximo al domicilio del portador.

Los pasaportes de extranjeros residentes, para salir de la Republica, irán visados por la Secretaria de Relaciones Exteriores, lo mismo que los de los extranjeros en tránsito, si estos hubiesen permanecido más de cuarenta y ocho horas en el país. Las visas a que se refiere este párrafo pueden obtenerse, también, en las Jefaturas Políticas, Comandancias y Capitanías de Puerto o agentes de migración en puntos fronterizos, que tengan autorización para el efecto, dada por la Secretaria de Estado a que se ha hecho referencia.

Para guatemaltecos, los pasaportes de salida deben estar expedidos por la Secretaria de Relaciones Exteriores o visados por la misma en caso de que los interesados ya los tuvieren; visa que podrá obtenerse, también, de acuerdo con las determinaciones del párrafo que antecede.

El derecho para hacer uso de pasaportes extendidos en la Republica, caduca a los ocho días de su expedición, y para salir del país vencido dicho plazo, deberán hacerse visar. La visa caduca en el término que se hubiese fijado en el pasaporte.

Los pasaportes extendidos a guatemaltecos son individuales; pero también los hay colectivos, en los casos que la ley respectiva establece. La misma ley hace la clasificación correspondiente de los pasaportes y documentos relativos a migración que puede extender la Secretaria de Relaciones Exteriores, pormenores éstos de los cuales deben estar muy al corriente las autoridades y agentes de la autoridad militar a que se refiere la presente reglamentación.

ARTICULO 5º. En el exterior únicamente los representantes diplomáticos y cónsules *missi* de Guatemala podrán extender pasaporte a los guatemaltecos que llenen los requisitos exigidos por la ley. Los cónsules *ad honorem* necesitan autorización especial, previa, de la Secretaria de Relaciones Exteriores para extender pasaportes; pero si podrán otorgar visas sin necesidad de tal autorización.

Para conocimiento de las autoridades y agentes encargados del ramo de migración, la Secretaria de Relaciones Exteriores les suministrara, periódicamente las listas de los cónsules de Guatemala en el extranjero, con expresión de la calidad de cada uno de ellos.

ARTICULO 6º. Con motivo de las ferias que se celebran en el interior del territorio, la Secretaria de Relaciones Exteriores podrá autorizar la validez de pases o tarjetas especiales, que rijan la entrada y salida de las personas como visitantes de aquéllas afluyan al país por los puertos en general; en cuyo caso la propia Secretaria de Estado, con la debida anticipación, comunicará las instrucciones pertinentes, tanto a los cónsules de Guatemala, cuanto a las autoridades encargadas del cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos que regulan el movimiento migratorio en la Republica.



## **CAPITULO II**

### ***De los Turistas***

ARTICULO 1º. La entrada y salida de turistas se rige por el Decreto legislativo Número 1833 y el Reglamento respectivo a que se refiere el acuerdo gubernativo de 13 de noviembre de 1936, emitido por el órgano de la Secretaria de Relaciones Exteriores; por las disposiciones que al respecto contiene la Ley de Extranjería y por las demás órdenes e instrucciones que el Gobierno haya dictado y dicte especialmente sobre el particular.<sup>19</sup>

ARTICULO 2º. Las autoridades y agentes encargados del ramo de migración tendrán presentes, para su debida observancia, las leyes y reglamentos expresados en el articulo anterior, de donde se deducen las reglas siguientes:

1. Se entiende por turista extranjero cualquier persona originaria del Canadá, Estados Unidos de América, de los demás países que forman el continente Americano, así como de Alemania, Bélgica, Checoslovaquia, Dinamarca, España, Francia, Gran Bretaña, Holanda, Irlanda, Italia, Japón, Noruega, Portugal, Suecia y Suiza que, sin intención de fijar su residencia, ni establecerse comercial o industrialmente, ni en funciones oficiales, entre y permanezca temporalmente en el territorio de la Republica, únicamente con el objeto de recreo y conocimiento del país, y cuente con los fondos necesarios para el efecto. Como permanencia temporal se entiende el tiempo que el turista permanezca en territorio nacional, que no podrá exceder de sesenta días, que principiarian a contarse desde la fecha de arribo del titular a Guatemala.
2. Al extranjero que, con carácter de turista llegue a Guatemala, no se le exigirá pasaporte para su entrada o salida; solo exhibirá una "Tarjeta de Turismo", que extenderán las legaciones o consulados de carrera de Guatemala en el país de origen, o las compañías de transportes debidamente autorizadas para el efecto. Dicha tarjeta no es necesario que su titular la haga visar antes de salir de la Republica, quien solo debe cumplir las instrucciones anotadas en ella misma. A la entrada y salida de turistas, las autoridades o agentes de migración consignaran la fecha respectiva, en las expresadas tarjetas, firmando y sellando la razón correspondiente.
3. Si en vista de una tarjeta de turismo se deduce que la salida del territorio guatemalteco la efectúa el turista después de sesenta días de permanencia en el país, y esto sin autorización previa de la Secretaria de Relaciones Exteriores, las respectivas autoridades encargadas del ramo de migración darán parte inmediatamente y con carácter de urgencia a dicha Secretaria de Estado, para que disponga la procedente.

---

<sup>19</sup> El Decreto 1833 en el tomo 51

ARTICULO 3º. El ingreso transitorio de pasajeros, o salida de los mismos, para personas residentes en pueblos fronterizos, se efectúa por medio de pases o tarjetas locales expendidos por las autoridades de frontera y cónsules de Guatemala, conforme a instrucciones que emita la Secretaria de Relaciones Exteriores. Los expresados documentos serán exhibidos, en su caso, a las autoridades militares o a sus agentes encargados del ramo de migración; tanto en el acto de entrada como en el de salida de pasajeros y de tal movimiento se llevara detalle por separado en un libro destinado al efecto.

La autorización a que se contrae el párrafo que antecede, concierne única y exclusivamente a los lugares inmediatos a la frontera, pues para internarse en el país o externarse del mismo, fuera del limite prudencial, deben exigirse pasaportes en debida forma; y para el efecto de la concesión de los expresados pases o tarjetas locales, las mencionadas autoridades deberán por los medios factibles, enterarse previamente de la calidad de las personas que los solicitaren.

### **CAPITULO III**

#### ***Control de Pasajeros***

ARTICULO 1º. El acto del respectivo control en el ramo de migración, será efectuado por las autoridades y agentes que se detallan en el articulo 2º, Capitulo I, titulo I de la presente reglamentación, en la forma siguiente:

- a) En los puertos marítimos, conforme está determinado en los capítulos VI y VII del Titulo II de este Reglamento, y atribuciones que a los Capitanes respectivos asignan en materia, los Capítulos III, IV, VII, VIII y XII del Libro Segundo del Código de Aduanas;<sup>20</sup>
- b) En los puertos lacustres y fluviales, en los lugares donde existan aduanas o receptorias aduaneras de frontera y en los demás puntos de acceso autorizados para el transito terrestre, así como en los embarcaderos lacustres y fluviales habilitados para el efecto, los pasajeros se presentarán personalmente en la oficina, o lugar destinado para el caso, a exhibir su documentación y a identificarse debidamente.

### **CAPITULO I V**

#### ***Servicio de Migración en los Aeropuertos e Hidropuertos***

ARTICULO 1º. Los Capitanes de los aeropuertos abiertos a la navegación aérea internacional, para el cumplimiento de sus deberes se sujetaran a los que prescribe el Reglamento de Aviación Civil de Guatemala, a las instrucciones comunicadas por la Secretarías de Guerra y de Fomento, y a las ordenes que en su respectivo ramo

---

<sup>20</sup> El Código de Aduanas en el tomo 54

expidan las mismas Secretarías. En materia de migración obran bajo la dependencia que establece el artículo 4º, Capítulo I Título I de la presente reglamentación, cumplirán las obligaciones generales prescritas por esta y desarrollarán sus funciones, asimismo de acuerdo con las disposiciones siguientes:

- a) Los aeropuertos abiertos a la navegación aérea, en lo concerniente al tránsito aéreo interior de la República, están accesibles a todas las aeronaves, de cualquier nacionalidad que sean, que tengan autorización para el efecto. Las naves aéreas que lleguen del exterior, deben efectuar el aterrizaje o la partida, únicamente en uno de los aeropuertos abiertos a la navegación aérea pública y clasificados como aeropuertos aduaneros (con servicio de revisión de pasaportes), sin ningún aterrizaje intermedio entre la frontera y el aeropuerto; salvo los casos de autorización gubernativa o de aterrizaje forzoso, en los que, respecto a la dotación y pasajeros se observará, por las autoridades militares o agentes respectivos, la reglamentación aplicable en materia de migración, a que se refiere la presente;
- b) Al aterrizar cualquier aeronave, el Capitán del Aeropuerto procederá inmediatamente a su visita y comprobación de su origen, calidad y contenido. Será recibido a bordo por el piloto, quien, en su caso, le hará entrega de la lista de pasajeros autorizada por la policía, autoridad o agente de migración del lugar de origen o por el consulado de Guatemala. Si la aeronave procede del exterior, deberá hallarse comprendida en las permisiones legales correspondientes, estar matriculada, tener pintadas las marcas de matrícula y nacionalidad y traer a bordo el certificado de matrícula; que el personal tripulante este debidamente autorizado y pueda exhibir su documentación demostrativa de estas autorizaciones, incluso la del operador radiotelegráfico; tener a bordo el certificado de navegabilidad de la aeronave en su país, su manifiesto de carga visado el conocimiento de embarque y nominas de pasajeros en tránsito y con destino al país, si los hubiere en la forma ya indicada. Es potestativo del Capitán del Aeropuerto disponer que se le presenten cualesquiera de dichos documentos o la totalidad de ellos, cuando lo crea necesario;
- c) Por la lista de pasajeros que se le habrá entregado, el Capitán del Aeropuerto constatare la existencia de éstos a bordo y autorizara su desembarque, sin cuyo requisito no pueden salir a tierra; les invitara a pasar a su oficina para el examen de sus pasaportes o tarjetas de turismo, y si todo viniese en regla, de acuerdo con las prescripciones legales y reglamentarias expresadas en la presente reglamentación, hará las anotaciones respectivas y permitirá su ingreso; pero si hubiese reparos que hacer, cumplirá en su caso con las obligaciones que le imponen las leyes de la materia y reglas aquí mismo consignadas;
- d) De acuerdo con las instrucciones que la Secretaría de Relaciones Exteriores expidiere para el caso, autorizará, a su vez, el ingreso transitorio de los pasajeros que, con destino a otro país, tengan que pernoctar en la República, o estacionarse por más o menos tiempo;

- e) La aeronaves, su dotaciones y los viajeros no podrán transportar armas, municiones, gases perniciosos, explosivos, ni palomas mensajeras, ni ir provistos de aparatos fotográficos aéreos, sin previa autorización de la Secretaria de Guerra. Los Capitanes de los Aeropuertos procederán al comiso de tales objetos, quedando los contraventores sujetos a las sanciones correspondientes por la omisión de esta disposición prohibitiva. Y cuando se efectúen embarques de tal naturaleza, no se permitirá el transporte de pasajeros, excepción hecha a emisarios del Gobierno, para su custodia;
- f) Ninguna aeronave podrá salir de los aeropuertos sin el permiso o zarpe, firmado por el Capitán, quien lo extenderá siempre que hubiese revisado la documentación respectiva y anotado los pasaportes o tarjetas de turismo de los pasajeros, si lo hubiere; dando preferencia en salidas y aterrizajes a los aviones del servicio regular;
- g) No se permitirá la salida de avión alguno, con capacidad de más de cinco pasajeros, si no esta equipado con los aparatos de radiotelegrafía o telefonía y operador correspondiente;
- h) Los capitanes de los aeropuertos no permitirán la salida de avión que hubiere sido reparado, si el piloto no presenta la constancia de los Inspectores nombrados para el efecto, respecto al buen estado en que hubiese quedado la aeronave; ni la permitirán tampoco, si se nota defecto en el trabajo de los motores o motor, o si el piloto pretende salir sobrecargado;
- i) Los capitanes de los aeropuertos indicaran las salida o aterrizajes de las aeronaves, no permitiendo que se eleve avión alguno sin que se haya alejado del campo el avión anterior, o si hay otro por aterrizar;
- j) En caso necesario, los capitanes de los aeropuertos prestaran a los pasajeros las facilidades posibles para el cómodo embarque y desembarque de ellos. Prodigarán a los mismos las atenciones debidas y, en caso de cualquier accidente, dispondrán lo que convenga.

ARTICULO 2º. Los hidropuertos de carácter marítimo se atenderán en todo a la legislación de los puertos marítimos. En este caso, las autoridades y entidades ejercerán respecto al servicio de navegación aérea, las funciones peculiares asignadas a cada una en la marítima, y observaran y harán observar, en cuanto sean aplicables las reglas detalladas en la presente reglamentación y, en especial, las contenidas en el artículo que antecede.

ARTICULO 3º. En lo concerniente al servicio aéreo interior en la Republica, las autoridades militares y agentes respectivos a que la presente reglamentación se refiere, se limitaran al mantenimiento del orden de las operaciones de aterrizaje y salida, al control de pasajeros de llegada por las listas autorizadas en forma que les presentaran los pilotos de las aeronaves a su arribo, y a autorizar las respectivas nominas de pasajeros de embarque. En cuanto a los aviones que lleguen a su jurisdicción con procedencia del exterior, por alguno de los casos expresados al final del punto a) del artículo 1º, Capitulo IV de este Titulo, se procederá conforme el párrafo b) de aquella

misma disposición, y se observaran las ritualidades que dicho articulo previene.

ARTICULO 4º. Si una aeronave extranjera, sin permiso previo de vuelo sobre Guatemala acuatizarse por fuerza mayor en aguas territoriales, se procederá conforme esta previsto para el caso, en el Reglamento de Aviación Civil del país. Si aterriza en las mismas condiciones, la autoridad militar jurisdiccional que corresponde, mandará montar guardia al avión y evitara que tripulación y pasajeros se retiren del lugar del incidente; les señalara un sitio de espera seguro y vigilado para evitar alguna infracción a los reglamentos de migración y aduanas, dando inmediato aviso a la autoridad superior, y esta, en su caso, lo pondrá en conocimiento de las Secretarias de Guerra, Relaciones Exteriores, Hacienda y Fomento para que dispongan lo que proceda.<sup>21</sup>

ARTICULO 5º. Las aeronaves militares de gobierno extranjeros o afectas a sus servicios oficiales, necesitan siempre, cualquiera que sea su nacionalidad, de autorización especial para su aterrizaje en el país, tramitada aquella por la vía que corresponde. En todo caso las autoridades y agentes a que se refiere la presente reglamentación, se atenderán a las instrucciones que les comunique la secretaria de Guerra.

## **CAPITULO V**

### ***Disposiciones Finales***

ARTICULO 1º. Ningún otro funcionario ni agente, distintos a los que especifica la presente reglamentación deberá tener ingerencia ni intervención en el acto de la revisión de pasaportes, pues cada entidad esta destinada especialmente a ejercer, bajo la plena responsabilidad y celo de sus empleados, las funciones peculiares que le asignan las leyes y reglamentos, sin que sea legitimo invadir ajenas atribuciones. Los cuerpos de la Policía Nacional, de Hacienda, y agentes respectivos, prestaran, en concepto de menores ejecutores de ordenes y requisitorias, los auxilios y servicios que les requieran las autoridades militares y agentes encargados del ramo de migración, para el cumplimiento de este cometido.

ARTICULO 2º. Las autoridades militares y agentes de las mismas, encargados del cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos dictados en el ramo de migración, sin salirse de las normas legales y reglamentarias correspondientes, dispensaran a los pasajeros las mayores consideraciones posibles y observaran, respecto a ellos, las formas de la mejor urbanidad y decencia que exige el buen trato social; les evitaran cualquier molestia indebida, despachándoles sin perdida injustificada de tiempo, quedándoles prohibido llevar a cabo actos de comercio alguno, por insignificante que fuese.

ARTICULO 3º. El presente Reglamento para el Gobierno y Policía de los puertos de la Republica, entrará en vigor desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial; substituye y deroga al Reglamento de igual denominación aprobado por acuerdo

---

<sup>21</sup> El Reglamento de Aviación Civil en el tomo 48.

gubernativo de 10 de junio de 1934, y deroga, también, las disposiciones gubernativas emitidas que se opongan a sus determinaciones. <sup>22</sup>

**UBICO.**

El Secretario de Estado en el  
Despacho de Guerra,  
JOSE REYES.

**ANEXOS**

**Formularios de los Documentos que Prescribe el Artículo 2º Capítulo VI del Título II de este Reglamento**

Form. 1

“NOMBRE DE LA COMPAÑÍA NAVIERA”

*DECLARACIÓN OFICIAL*

Puerto.....

República de.....

Nombre y clase del buque.....

Nacionalidad.....

Toneladas de registro.....

Nombre del Capitán o patrón.....

Nombre del Contador.....

Nombre del Médico.....

Número de tripulantes.....

---

<sup>22</sup> Publicado el 22 de mayo de 1939.

Número de pasajeros en tránsito.....

Número de pasajeros para este puerto.....

Procedencia del buque y fecha de salida.....

A quién viene consignado.....

Días de navegación del puerto de precedencia.....

Escalas que ha hecho.....

Días de navegación del último puerto de escala.....

Puerto de término a que se dirige el buque.....

Toneladas de carga para este puerto.....

Toneladas de carga en tránsito.....

Número de bultos de correos para este puerto: Secos.....paquetes.....

Número de bultos de equipaje para este puerto.....

Lugar y fecha del certificado de desratización.....

Lugar y fecha del certificado de fumigación.....

Tiene el buque enfermos a bordo? De qué enfermedad.....

Los ha tenido en las travesías, y de qué enfermedad?.....

Recibió enfermos en algunos de los puertos de salida o de escala? Cuántos y de qué enfermedad.....

Ha tenido algún muerto durante la travesía? .....

Qué causa produjo la muerte? .....

Vienen en el cargamento del buque?.....Materias inflamables?.....Armas?....  
 .....Municiones?.....Pertrechos de Guerra?.....Aviones?.....  
 Recipientes con gases?.....Trapos viejos?.....Hilachas?.....Cueros?  
 .....Plumas?.....Pielés?.....Cerdas?.....Restos de animales?  
 Restos humanos?.....Lana?.....Objetos confeccionados con ésta última,  
 pero sin venir empacados?.....

Hora del fondeo.....

Certifico que las anotaciones hechas en la presente Declaración Oficial, son auténticos,  
 en fe de lo cual firmo en aguas guatemaltecas del puerto..... a los  
 ..... días del mes de..... de .....

(f) .....

Capitán o Patrón del Buque

NOVEDADES A BORDO.....(Cualquiera novedad ocurrida a bordo en alta mar, y que merezca ser del conocimiento de las autoridades militares del puerto, se consignará en este lugar).....

.....  
 .....  
 .....

Form. 2

“NOMBRE DE LA COMPAÑÍA NAVIERA”

Rol de la tripulación del buque.....

Fondeado en el puerto..... el día.....

No. de orden	Nombres	Edad	Nacionalidad	Empleo a bordo
				Capitán
				Piloto
				“
				“
				Radioperador
				“
				Contramaestre
				Carpintero
				Marinero
				“
				“
				Jefe de Mqs.
				Maquinista
				“
				“
				Aceitero
				“
				“
				Fogonero
				“
				“
				Limpiador
				“
				“
				Contador



				Sobrecargo Tipógrafo Guardia “ “ Mayordomo Cocinero “ “ Panadero Lavaplatos Mesero “ “ Lavandero Peón “ “
--	--	--	--	--

(f).....

Capitán o patrón del buque

Form 3

“NOMBRE DE LA COMPAÑÍA NAVIERA”

Nómina de los pasajeros de arribo del buque.....

Fondeado en el puerto.....el día.....

No de orden	Nombres	Edad	Estado Civil	Profesión u oficio	Nacionalidad	Procedencia

(f).....

Capitán o patrón del buque

“NOMBRE DE LA COMPAÑÍA NAVIERA”

Nómina de los pasajeros en tránsito del buque.....

Fondeado en el puerto.....el día.....

No de orden	Nombres	Edad	Estado Civil	Profesión u oficio	Nacionalidad	Procedencia	Destino

(f).....

Capitán o patrón del buque

“NOMBRE DE LA COMPAÑÍA NAVIERA”

Copia del manifiesto de descarga del buque.....en su viaje No.....  
 Capitán.....de.....toneladas de registro, con.....hombres  
 de tripulación y .....pasajeros.

Procedente de.....con destino al puerto.....

Marcas y números	Número y clase de bultos	Peso bruto de los bultos en kilos	Contenido	Procedencia	Remitente	Consignatarios	Observaciones

Este documento irá firmado por el Capitán o Patrón del buque, con la declaración jurada que es copia fiel de su original entregado a las autoridades de Aduana de esta República.

“NOMBRE DE LA COMPAÑÍA NAVIERA”

Lista de las existencias de víveres en el buque.....

Fondeado en el puerto.....el día.....

--

En este cuadro se detallarán: Víveres, vinos, licores, conservas, dulces, carnes, ropa, fósforos, cigarrillos, etcétera, etcétera, para consumo y uso exclusivo de la tripulación y pasajeros.

(f).....

Capitán o patrón del buque